

**LOS DERECHOS SOCIALES Y LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD,
PROGRESIVIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA**

**SOCIAL RIGHTS AND THE PRINCIPLES OF UNIVERSALITY, PROGRESSIVITY,
INDIVISIBILITY AND INTERDEPENDENCE**

Artículo Científico Recibido: 9 de enero de 2018 Aceptado: 12 de marzo de 2018

Luis Gerardo Rodríguez Lozano*
gerardorodriguezmx@yahoo.com.mx

RESUMEN: Desde las reformas constitucionales de protección de los derechos humanos del mes de junio de 2011 el sistema de fuentes de la Constitución se modificó. Los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano deben ser interpretados conforme a los principios internacionales de derecho de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual es significativo para la protección de los derechos humanos.

ABSTRACT: Since the constitutional reforms of protection of human rights in June 2011, the system of sources of the Constitution was modified. Human rights recognized in the Mexican state must be interpreted according to international law principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity and this is significant for the protection of social rights.

PALABRAS CLAVE: Derechos sociales, principios, Estado, igualdad, Constitución mexicana, garantías.

KEYWORDS: Social rights, principles, State, equality, Mexican constitution, warranties.

SUMARIO: Introducción. I. Los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia como parámetros para las obligaciones de derechos sociales. II. Los derechos sociales en la Constitución mexicana. Conclusión. Bibliohemerografía.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesor titular en la Universidad Autónoma de Nuevo León adscrito a la Facultad de Derecho y Criminología.

INTRODUCCIÓN

Los derechos sociales son derechos humanos que tienen como valor principal de realización a la igualdad, considerados como derechos característicos del Estado social de derecho que es un tipo de Estado que busca corregir las desigualdades que la fórmula del Estado liberal produce por medio de medidas correctoras como el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la salud, derecho a fundar sindicatos, afiliarse y el derecho de huelga y el derecho a la seguridad social entre otros.

La pobreza y la marginación son los enemigos principales de los derechos económicos, sociales y culturales, en el que viven grupos de personas en circunstancias adversas y con menos recursos, se encuentran en un estado de carencias, falta de oportunidades, de vivienda, de servicios médicos, de alimentos (hambre y desnutrición), de agua, de trabajo, grandes porcentajes de analfabetismo, de delincuencia, de corrupción.¹

A partir de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos respectivamente publicadas el mes junio de 2011 se modificó el sistema de fuentes de la Constitución adoptando el principio de interpretación conforme y el bloque de constitucionalidad para vincular desde la Constitución a todas las autoridades a los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, analizarlos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad es una función importante para entender su aplicación.

I. LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, PROGRESIVIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA COMO PARÁMETROS PARA LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS SOCIALES

Los derechos sociales son derechos humanos, con esta frase estaríamos adaptando la celebrada frase de la ex – Canciller Hillary Clinton en Beijing cuando dijo: *“If there is one message that echoes forth from this conference, it is that human rights are women's rights and women's rights are human rights. Let us not forget that among those rights is the right to speak freely—and the right to be Heard”.*² Los términos que se modificaron en la Constitución mexicana desde las reformas constitucionales en materia de amparo y

¹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Tutela judicial de los derechos económicos, sociales y culturales. En: *Derechos económicos, sociales y culturales*. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime (Comp). Nueva Jurídicas. Bogotá. 2017. t. I. pp. 31-32.

² CLINTON, Hillary Rodham. “Women's Rights Are Human Rights.” *Women's Studies Quarterly*, vol. 24, no. 1/2, 1996, pp. 98–101. *JSTOR*, www.jstor.org/stable/40004518.

derechos humanos de junio de 2011, en la cual se modificó la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución mexicana por "De los derechos humanos y sus garantías", porque derechos humanos y garantías es el término adecuado para referirse a aquellos derechos fundamentales de la persona humana y los medios de protección y defensa.

Como el objeto de estudio del presente artículo son los derechos sociales los cuales ponen como centro de realización del modelo de Estado social de derecho a la igualdad como contraparte de la fase del Estado liberal; para el contexto mexicano (en este ámbito del marco del Estado social de derecho) los analizaremos a través de cuatro principios importantes de interpretación de los derechos humanos que son el principio de universalidad, de progresividad, indivisibilidad e interdependencia. Los cuales se encuentran previstos desde la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio del año 2011 que dispuso en el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) principio que se refiere a la igualdad, al declarar que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos y garantías de protección contemplados en la Constitución y en aquellos tratados internacionales que el Estado mexicano haya reconocido mediante el debido procedimiento de ratificación, con lo que establece el bloque de constitucionalidad.

Aunque los derechos humanos tienen una preeminencia en el modelo de Estado constitucional de derecho, su ejercicio no podrá ser restringido o suspendido salvo en los casos y condiciones que la propia norma Constitucional establezca. En este sentido aunque las limitaciones de los derechos humanos pueden estar justificadas por la propia CPEUM, o en caso de aplicación de la institución constitucional de Estado de excepción prevista en el artículo 29 de la CPEUM, figura indispensable dentro de la regulación del Estado constitucional; no obstante lo anterior, nos interesa en consideración de los derechos humanos/sociales plantear la importancia de este primer párrafo al reconocimiento implícito a la noción de universalidad, y que se establece el principio de igualdad desde el inicio, porque la Constitución indica que son titulares de los derechos todas las personas adoptando un criterio incluyente no limitado por un criterio nacional, porque son derechos humanos no exclusivos de la nacionalidad mexicana, porque la igualdad como principio esencial dentro del Estado de derecho.

En el segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM se establece el principio de interpretación conforme; en el tercer párrafo del artículo primero de la CPEUM el constituyente permanente vinculó a todas las autoridades del Estado mexicano a ejercer una política de derechos humanos mediante la obligación de promover, proteger,

respetar y garantizar derechos humanos que tienen todas las autoridades mexicanas para que en el ámbito de sus competencias, estas obligaciones deben realizarse en atención a cuatro principios: principio de universalidad, principio de indivisibilidad, principio de interdependencia y principio de progresividad. De estas obligaciones se desprenden otras obligaciones/deberes del Estado referidas a violaciones de derechos humanos: de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a los términos establecidos por la legislación. Estas obligaciones se desprenden también del tercer párrafo del artículo primero de la CPEUM.

El carácter universal no implica que deben aplicarse en forma afín a todas las personas, simple y sencillamente porque nadie es igual a nadie, ni se encuentra en las mismas circunstancias, por ello este principio es flexible en cuanto adaptarse a la realidad, al contexto.³

Una de las primeras expresiones de universalidad de los derechos humanos tiene su origen en el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el octavo párrafo del preámbulo y que indicamos a continuación:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.⁴

Desde el inicio de la DUDH constatamos la condición de la universalidad de los derechos humanos, "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", válido para individuos como para las instituciones, la progresividad de las medidas en los ámbitos nacionales e internacionales para asegurar los derechos, la indivisibilidad que tienen todos los derechos y libertades y la interdependencia de que los derechos y libertades requieren del respeto de cada uno de ellos para ser reconocidos y aplicados de manera universal y efectiva.

³ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Derechos humanos. Evolución en pro de la dignidad humana. En: *Derechos humanos: La transformación de la cultura jurídica*, MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime e ISLAS COLÍN, Alfredo (Comps.), Nueva Jurídicas, Bogotá, 2017, t. 4., p. 36.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Además el artículo 1 de la DUDH establece que “todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.⁵

Lo cual significa que la dignidad de la persona humana es el centro de los derechos humanos es importante notar que los derechos humanos adoptan que el concepto de dignidad humana se tiene por la simple condición de ser humano, es el sentido que se desprende desde el segundo artículo de la DUDH: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁶

No obstante los derechos tienen que ser observados, y como son supuestos de cumplimiento o incumplimiento es que se hacen necesarios los principios para interpretar las diversas situaciones jurídicas que resultan de su observancia o inobservancia. Lo adelantaba el segundo párrafo del artículo 2 de la DUDH de 1948: “2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.⁷

En el párrafo segundo del texto del Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 se estableció de forma jurídica convencional que los derechos humanos no solo son normas declarativas, sino normas vinculantes que generan obligaciones de cumplimiento, tanto en el ámbito de la jurisdicción internacional, la nacional, la individual o la colectiva según sea el caso: “Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.⁸De este atributo de las normas de derechos humanos también se desprende la universalidad de los derechos humanos y la retomaré a continuación.

La interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos también se desprenden de una interpretación del cuarto párrafo del Pacto que establece que con

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1.

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, art. 2.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, art. 2.1.

⁸ Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, preámbulo, párr. 2

arreglo a la DUDH el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria solo puede realizarse a menos que se creen condiciones que permitan a cada personal el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales junto con el disfrute de los derechos civiles y políticos, de manera que tenemos por un lado la interdependencia, es decir que no puedo gozar de los derechos económicos, sociales y culturales si antes no existe un marco de condiciones de derechos civiles y políticos o viceversa, y por otra parte la indivisibilidad, que no pueden restringirse el goce de los derechos económicos, sociales y culturales para permitir el acceso a los otros derechos o viceversa, este difícil objetivo tiene su justificación en la condición esencial de la universalidad de los derechos humanos —por eso mencionamos que retomáramos al principio de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, formulada por la Asamblea General de la ONU en el preámbulo del PIDESC, que resalta que los Estados tienen la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades.

Implica que entre los derechos humanos no existe jerarquía alguna, tanto los derechos civiles y políticos, así como los DESC y los que tenga este estatus, deben ser respetados y protegidos por el Estado, así también la afectación de uno impacta en los otros y viceversa, lo que significa que debe darse igual atención a todos las clases de derechos humanos aplicación, promoción y protección.⁹

Entonces como se promueve un respeto universal, ¿qué significa?, luego, el respeto efectivo de los derechos y libertades, ¿cómo se concreta? El respeto universal es simplemente hacer realidad en los hechos la aspiración ya mencionada en líneas anteriores, que consiste en que los seres humanos nacen libres e iguales en derechos, porque están dotados de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, lo que no es otra cosa que la transcripción en forma de norma de la consigna: Libertad, Igualdad y Fraternidad.

Recordemos que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en sintonía con los instrumentos universales de protección de derechos humanos, también dispone la obligación que tienen las autoridades en el ámbito de sus competencias de proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo al principio de progresividad, ya que en la fracción 1, del artículo 2 del PIDESC se encuentra el fundamento del compromiso de los Estados Partes para adoptar medidas, entre ellas las legislativas para

⁹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Derechos humanos...*, op. cit., p. 43.

lograr la plena efectividad/progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. En el PIDESC por progresividad se entiende:

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*¹⁰

En el presente artículo nos interesa enfocarnos en los derechos que tienen que ver con la realización del valor de la igualdad, es decir en aquellos derechos considerados como derechos sociales veremos el reconocimiento de estos derechos en algunos instrumentos internacionales y en la Constitución mexicana.

Es a partir de los Pactos internacionales de derechos humanos que los principios tienen una configuración hermenéutica para los derechos humanos. La universalidad resulta del reconocimiento expreso de la dignidad de la persona humana como una condición sin limitaciones de raza, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición:

*Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.*¹¹

II. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Desde la reforma constitucional de junio de 2011 el título primero de la Constitución mexicana se denomina "De los derechos humanos y sus garantías". El artículo 1 fue objeto de reforma reitera el principio de igualdad, el bloque de constitucionalidad, el principio de interpretación conforme, la prohibición de la esclavitud, principio de no discriminación.

Los derechos humanos en el siglo XXI continúan vinculados en buena medida para su efectiva protección al ámbito estatal, en este sentido Ignacio Burgoa escribió que el Estado devenido en construcción conceptual, es más que poder, que orden y derecho,

¹⁰ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2.1.

¹¹ Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, preámbulo, párrafos 2 y 3.

como ente que cuenta con personalidad jurídica, capacidad jurídica, que ejerce una voluntad, tomando decisiones y acciones como un sujeto, aunque actuando en una unidad que es soberana como la organización que es porque dispone de órganos vinculados entre sí. La diferencia es si esta personalidad/capacidad jurídica debe usarse unitariamente en el marco del constitucionalismo de los derechos, porque el Estado aunque se manifieste en diferentes actos jurídicos como señala Burgoa que son la Constitución, las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales¹², en aras de su función de proteger y garantizar derechos, en nuestro tema de estudio, los derechos sociales, nos interesa desde el mandato de la Constitución y que debe permear hasta la más ínfima resolución administrativa.

La Constitución mexicana en su parte dogmática contiene la primera fuente de los derechos reconocidos por la Constitución mexicana. Esta Constitución desde 1917 incorporó las normas dogmáticas, en el sentido del constitucionalismo que organiza el poder, pero que por otra parte protege derechos fundamentales. En la Exposición de motivos del Proyecto de Constitución: "Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como consecuencia de la personalidad del hombre".¹³

Derechos y garantías sociales: "La Constitución de 1857 hizo según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, porque no solo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas."¹⁴ Lo anterior escrito en 1916 es constancia de la importancia que tiene haber constitucionalizado la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos por la ley y porque la importancia de que estas obligaciones se vinculen con una interpretación conforme con los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad reconocidos desde la reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011.

¹² BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª. ed., México, editorial Porrúa, 1984, p. 97.

¹³ 5. Informe del ciudadano Primer Jefe, al hacer entrega del proyecto de constitución reformada, Sesión Inaugural, Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro, 1° de diciembre de 1916, p. 262.

¹⁴ *Ídem*.

En el caso de los derechos humanos, el principio interdependencia entre sí, es decir ninguno sustituye a otro, ni uno es más importante que otro, situación que se presenta en las generaciones, una reemplaza a la otra, por lo que es una crítica a la designación de generaciones a los derechos humanos, porque ninguna sustituye a otras, sino que la complementa.¹⁵

1. Derecho a la educación

Este derecho social fue consagrado desde la publicación original de la Constitución el 5 de febrero de 1917:¹⁶

Art. 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.¹⁷

Actualmente el artículo tercero ha extendido el derecho a la educación aplicando la universalidad, porque adopta un criterio de no exclusión, al mandar que cualquier persona tiene derecho a recibir educación. La educación en México de niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior es una competencia concurrente porque el Estado a través de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios. En cuanto a la obligatoriedad de la educación, la preescolar, la primaria y secundaria conforman la educación básica, siendo obligatorias la educación básica y la educación media superior. El texto de 1917 no establecía una obligatoriedad de la educación solo establecía la gratuidad de la educación en nivel de primaria, sin embargo la Constitución de los Estados Unidos de América no dispone de ningún artículo en sus enmiendas que consagre el derecho a la educación, pues en ese país la protección del derecho a la educación se ha robustecido por los criterios judiciales como la sentencia: *Brown v. Board of Education*, más que por la vía de la reforma constitucional.

¹⁵ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Derechos humanos...*, Op. Cit., p.35.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Diari o Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Lunes 5 de febrero de 1917.

¹⁷ *Ibidem*, art. 3.

La educación impartida por el Estado tiene en la Constitución los siguientes objetivos: desarrollo armónico de las facultades del ser humano, patriotismo, respeto por los derechos humanos, conciencia de solidaridad internacional, independencia y justicia. En la Constitución se establece el deber del Estado mexicano de garantizar la calidad en la educación obligatoria y el logro de aprendizaje de los estudiantes, es decir en los niveles educativos en los que el Estado tiene la obligación de proveer, esta calidad se reflejará en los materiales, métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos.

Desde 1917 se tuvo claro que la educación en los establecimientos oficiales y en los particulares debería ser laica, es decir impartir la educación con independencia de doctrinas religiosas, la laicidad de la educación es además una garantía de la libertad de creencias: En cuanto a los criterios para orientar la educación: resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, democrático, nacional; aprovechamiento de nuestros recursos, defensa de la independencia política, independencia económica y la cultura; convivencia humana, diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y calidad.

El artículo 13 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la educación. Orientaciones: pleno desarrollo de la personalidad humana; dignidad y respeto por los derechos humanos, y las libertades fundamentales. Capacitación para a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre; comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en seguimiento del mantenimiento de la paz.

El PIDESC para lograr el ejercicio pleno del derecho a la educación establece las siguientes medidas que estudiaremos como garantías:

- a) Gratuidad, obligatoriedad y asequibilidad de la enseñanza primaria;
- b) Generalidad, accesibilidad a la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional para todos, y utilización de cuantos medios sean apropiados, y conseguir la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; esto es para lograr la universalidad de estos niveles de enseñanza.

- c) Accesibilidad a la enseñanza superior, criterio de la capacidad de cada educando y por los medios apropiados, para conseguir implantar progresivamente la enseñanza gratuita buscando la universalidad de este nivel educativo.
- d) Fomento de la educación fundamental para personas iletradas.
- e) Becas y mejora continua de las condiciones materiales de los docentes.
- f) Respeto de los padres y tutores legales de escoger libremente escuelas distintas de las escuelas públicas, aunque el Estado conserva una rectoría fundamental de normas mínimas en materia de enseñanza y de convicción de la educación moral o religiosa que reciban sus hijos o pupilos.

Respeto de los particulares o entidades para fundar y dirigir instituciones de enseñanza, con arreglo a los principios establecidos en el párrafo primero del artículo en comento y a las normas mínimas prescritas por el Estado en materia de enseñanza.

En el artículo 14 se contempla el compromiso que tienen los Estados Partes que al momento de adherirse al PIDESC no hayan podido establecer en su territorio metropolitano o en cualesquier territorio sometido a su jurisdicción la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, por lo que deberán instituir dentro de un plazo de dos años un plan de acción para la aplicación progresiva en un número de años razonables de las medidas tendiente a lograr la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, por lo que en este artículo se encuentra el fundamento del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos. Es decir el derecho a la educación es un derecho universal y progresivo, especialmente en la enseñanza primaria, para efectos de los Estados partes que no hayan podido alcanzar ese objetivo de educación.

2. Derecho a la más alta protección y asistencia a la familia

El artículo cuarto en los primero y segundo párrafos de la CPEUM indica que el varón y la mujer son iguales ante la ley. La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La Constitución en 1917 no contempló estos derechos sociales.

En el PIDESC el artículo 10, fracción 2 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que debe gozar de la más amplia protección y asistencia posible, para su constitución y durante el tiempo que sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a cargo y en lo que constituye un ejemplo claro de la

interdependencia de esta institución y derechos sociales con los derechos de personalidad: "El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

Son garantías sociales para la mujer en materia de maternidad según se desprende de la fracción 1 del artículo 10: protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto; licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social a las madres que trabajen, durante ese período.

Son garantías sociales que deben observar los Estados Partes para la familia y en especial para sus miembros más débiles: los niños y los adolescentes las previstas en la fracción 3 del artículo 10 del PIDESC: protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición; protección contra la explotación económica y social. Sancionar mediante ley emplear a niños y adolescentes en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal; establecer límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

El artículo 11 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, derecho a la alimentación, al vestido, derecho a vivienda y derecho a la mejora continua de las condiciones de existencia (es decir progresividad en cuanto a la consecución de estos derechos). Para conseguirlo los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. El derecho a la vivienda y el derecho a la alimentación deben analizarse como derechos sociales y económicos interdependientes de la protección a la familia y la infancia.

3. Derecho a la salud

Este derecho consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la CPEUM por medio de adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, también tiene un tamiz universal porque reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud. Reenvía a la ley secundaria, ya que es la ley la encargada de definir las bases y modalidades del acceso a los servicios de salud y el carácter concurrente de la materia por las competencias y facultades de la Federación y las

entidades federativas en materia de salubridad general a fin de cumplimentar las disposiciones de la fracción XVI, artículo 73 de la CPEUM.

La finalidad del derecho a la salud es ser universal, al respecto María Elena Lugo Garfias señala que la protección del derecho a la salud se dirige a todas las personas, es decir que es universal, aunque atienda a las necesidades diferentes de niñas, niños, adolescentes, hombres, mujeres adultas, reproducción de las mujeres, adultos mayores, además de que la salud atiende al tratamiento de las diferencias que deriva de las características físicas, psicológicas y sociales de cada persona,¹⁸ esta concepción de que el derecho a la salud abarca más que el bienestar físico se encuentra en el artículo 12 del PIDESC que reconoce que la persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Para lo cual debe tomar las siguientes medidas:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños.
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

4. Derecho al trabajo

Contemplado originalmente en la Constitución mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917 en el artículo 4, y en la Constitución mexicana vigente en el artículo 5, el derecho al trabajo es un verdadero derecho social porque protege la justa retribución por el desempeño de una profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, con lo cual se ponen las bases para la justicia laboral:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

¹⁸ LUGO GARFIAS, María Elena, *El derecho a la salud en México Problemas de su fundamentación*, México, CNDH, 2005, p. 13.

El PIDESC contempla en su artículo 6, fracción 1, el derecho a trabajo considerándolo como el derecho de toda persona de ganarse la vida ejerciendo libremente un trabajo escogido o aceptado, para hacer garantizar esta oportunidad, el Pacto mandata que los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas según lo dispone el artículo 6 en su fracción 2:

- a) orientación y formación técnico profesional,
- b) preparación de programas, normas y técnicas con el objeto de conseguir un desarrollo económico, social y cultural,
- c) ocupación plena y productiva pero en condiciones que puedan garantizar el ejercicio de las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

La ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana, hace patente la interdependencia e indivisibilidad que tiene un derecho social como el trabajo con derechos individuales, como los derechos políticos y aquellos derechos que no económicos de segunda generación, son derechos de libertad económica, considerados dentro de los derechos individuales de libertades económicas.

En el artículo 7 del PIDESC considera que el derecho al trabajo debe atender a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para asegurar una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, esta equidad debe ser aplicable sin distinción a las mujeres, tanto en condiciones de trabajo como en salario, condiciones de existencia dignas para los trabajadores y para sus familias, seguridad e higiene en el trabajo, oportunidades iguales de ser promovidos y ascendidos siendo las consideraciones para los ascensos solamente factores de tiempo de servicio y la capacidad. Descanso, tiempo libre y limitación razonable de las horas de trabajo, vacaciones periódicas pagadas y remuneración de los días festivos.

5. Derecho a fundar sindicatos, afiliarse y el derecho de huelga

El PIDESC también consagra en el artículo 8 el derecho a fundar sindicatos, el derecho de afiliarse al sindicato de su elección. Estos derechos tienen la función de promover y proteger los intereses económicos y sociales de quienes se asocian y no podrán imponer otras restricciones al ejercicio de los derechos sindicales que las que prescriba la ley, como necesidad de una democracia, seguridad nacional, orden público o protección de los derechos y libertades ajenos.

Derecho a formar federaciones o confederaciones nacionales, organizaciones sindicales internacionales y afiliación, derecho de funcionar sin obstáculos y sin limitaciones más que la ley, como necesidad de una democracia, seguridad nacional, orden público o protección de los derechos y libertades ajenos; derecho de huelga, también ejercido de conformidad a las leyes. Los únicos que tienen restricciones legales son los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

Los derechos de orden sindical están vinculados al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, por lo que los Estados Partes no están autorizados para adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Este derecho lo consideramos interdependiente e indivisible del derecho de asociación reconocido en el artículo 9 de la CPEUM según el cual no se puede limitar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente por objetos lícitos, aunque tiene limitaciones: en materia política solo los ciudadanos de la república pueden asociarse para tomar parte en los asuntos del país y ninguna reunión puede deliberar estando armada; además de que cuando las reuniones tengan como fin presentar protestas o peticiones por actos de una autoridad no se pueden declarar ilegales siempre y cuando no se haga uso de injurias, violencias o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en un sentido.

6. Derecho a la seguridad social

El artículo 9 del PIDESC consagra el derecho de toda persona a la seguridad social y al seguro social.

CONCLUSIONES

Desde las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011, en la cual se modificó la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución mexicana por "De los derechos humanos y sus garantías", término adecuado para referirse a aquellos derechos fundamentales de la persona humana y los medios de protección y defensa, no obstante que existen diferentes clases de derechos humanos en este trabajo seleccionamos la categoría de los derechos sociales a través de

cuatro principios importantes de interpretación de los derechos humanos que son el principio de universalidad, de progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª. ed., México, editorial Porrúa, 1984.

LUGO GARFIAS, María Elena, *El derecho a la salud en México Problemas de su fundamentación*, México, CNDH, 2005.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime e ISLAS COLÍN, Alfredo (Comps.), *Derechos humanos: La transformación de la cultura jurídica*, t. 4. Nueva Jurídicas, Bogotá, 2018.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, (Comp), *Derechos económicos, sociales y culturales*, t. I, Nueva Jurídicas, Bogotá, 2017.

Páginas de internet

CLINTON, Hillary Rodham. "Women's Rights Are Human Rights." *Women's Studies Quarterly*, vol. 24, no. 1/2, 1996, JSTOR, www.jstor.org/stable/40004518.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Lunes 5 de febrero de 1917.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

5. Informe del ciudadano Primer Jefe, al hacer entrega del proyecto de constitución reformada, Sesión Inaugural, Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro, 1º de diciembre de 1916.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.